

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Tres de Agosto de Dos Mil Veintidós

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EVARISTO VARGAS MORENO Expediente No. 2021-0233.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a EVARISTO VARGAS MORENO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$1.829.628,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de \$1.657.423,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

d) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal c, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

e) Por la suma de \$2.134.846,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

f) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal e, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

g) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado, suscribió en calidad de beneficio el pagaré 01197468-03, el cual contiene las obligaciones Nros. 4988580096228381, 5434210080040769 y 4546000005428134, siendo diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones respectiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.- Conforme lo contemplado en el artículo 431 del Código General del Proceso y en la carta de instrucciones el pagaré se hizo exigible el 5 de enero de 2021.

3.- El deudor se comprometió a cancelar las obligaciones emanadas del título valor, dentro del término de vencimiento respectivo.

4.- El deudor ha sido requerido en varias oportunidades para el pago de las obligaciones descritas en el numeral primero, sin obtener respuesta alguna.

5.- El Banco Citibank endosó en propiedad el pagaré 02-01197468-03, el cual contiene las obligaciones Nros. 4988580096228381, 5434210080040769 y 4546000005428134 en favor de SCOTIABNAK COLPATRIA S.A., tal y como se evidencia en el sello registrado en el título valor, prestando mérito ejecutivo en

razón a que consagran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 16 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar al demandado conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado EVARISTO VARGAS MORENO, se notificó de manera personal el 29 de septiembre de 2021, quien actuando en nombre propio contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, TEMERIDAD Y MALA FE y GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 25 de enero de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 02-01197468-03 (obligaciones Nros. 4988580096228381, 5434210080040769 y 4546000005428134), título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Frente a esta excepción manifestó que, dado que la obligación ya estaba prescrita, en lo que refería al tiempo dado que ha pasado más de 20 años desde que nació la presunta obligación y de la cual la acción cambiaria ya está prescrita.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. Nro. 02-01197468-03 (obligaciones Nros. 4988580096228381, 5434210080040769 y 4546000005428134), la obligación se hizo exigible el 5 de enero de 2021.

Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 17 de marzo de 2021 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 16 de abril de 2021, auto del cual se notificó al demandado EVARISTO VARGAS MORENO de manera personal, el día 29 de septiembre de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el demandado se notificó de la orden de pago, no transcurrieron los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita.

Aunado a lo anterior y para despejar cualquier duda, la demanda fue radicada el 17 de marzo de 2021 y el mandamiento de pago se notificó al demandado dentro del año siguiente de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, interrumpió el término prescriptivo del pagaré, pues sólo transcurrió 2 meses y 12 días, lo que quiere decir que, no llegó a configurarse el fenómeno de extinción de la obligación.

Sumado a lo anterior, es menester, memorar lo expuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”**

Aunado que, una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

Luego, si la parte ejecutada manifestó que la obligación nació hace 20 años, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, obviamente demostrando y probando cuales fueron esas recomendaciones. Lo que no ocurrió en el caso de estudio, pues se reitera, no logró comprobarse por la parte demandada tal hecho con las pruebas hasta aquí recaudadas y aportadas en la demanda y su contestación.

Conforme a lo indicado forzoso es concluir que el medio de defensa incoado no posee visos de prosperidad y así se ira a dejar sentado en la parte resolutive.

TEMERIDAD Y MALA FE.

En relación a este medio de defensa, alegó que Scotiabank Colpatria, abusa de los pagarés que tiene guardados y no devuelve a los usuarios, porque la obligación en algún momento, fue cancelada o prescrita y, aun así, le dieron más créditos si la deuda estuviera vigente el reporte en las centrales de riesgo estuviere negativa y ni hubiere podido acceder a otros créditos futuros.

Para el estudio de esta excepción, debemos indicar que la buena fe es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que: “(...) *la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*”.

Así las cosas, y al revisar el plenario no observa este Despacho la existencia de alguna prueba que desvirtuó la presunción de buena del demandante al momento impetrar la acción, es decir, no se demostró la mala fe, pues los supuestos pagarés que aduce el demandado no se están ejecutando por el acreedor en este proceso y si los llegará a ejecutar deberá alegarlas en su oportunidad y dentro del proceso que se llegue a adelantar y no en este escenario procesal. En consecuencia, la excepción planteada será negada.

LA GENÉRICA

Indica que formula esa excepción para que sea dictada por el Despacho en el caso de que así se pruebe o se vislumbre.

Finalmente, al abordar la excepción denominada genérica, prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, que “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de

alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, TEMERIDAD Y MALA FE y GENÉRICA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y la Secretaría, deberán seguir lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$ 281.100, oo M/cte.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C. 4 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria